

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea y parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 25 de Noviembre de 1936

AÑO I NUM. 40

Núm. 4.273

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el decreto de 1.º de agosto de 1935, que prorroga el plazo de vigencia para los ensayos del cultivo del tabaco en España, y examinado el proyecto de convocatoria para la campaña de 1937-38, redactado por la Comisión Central en cumplimiento del artículo 36 del vigente Reglamento de 24 de agosto de 1932,

Esta presidencia de la Junta Técnica del Estado, de conformidad con la propuesta de la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido aprobar el proyecto de convocatoria de referencia, disponiendo que la misma se inserte a continuación de la presente Orden.

Burgos 23 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en España durante la campaña de 1937-38

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de

24 de agosto de 1932, aplicable a la presente convocatoria-Decreto de primero de agosto de 1935, se convoca a los agricultores de las zonas que a continuación se expresan, para que presenten instancia solicitando permiso para cultivar tabaco en concepto de ensayos, o para la ratificación o rectificación del número de plantas y otras características que figuran en el permiso permanente, para el que no se requieren otros trámites, por su condición de permanencia que el Reglamento le concede, y que se ha hecho efectiva por primera vez en la campaña 1936-37.

Zona primera. Denominada "Andalucía".—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba y Sevilla.

Zona segunda. Denominada "Granada-Almería".—Comprende la vega de Granada, llegando aguas abajo de los ríos Dilar, Monachil y Genil hasta Loja y los pueblos situados en el llamado Valle de Lecrín, así como también los términos de la costa mediterránea.

Zona tercera. Denominada "Mediterráneo".—Comprende la isla de Mallorca (Baleares).

Zona cuarta. Denominada "Cáceres".—Comprende la provincia de Cáceres en toda su superficie, la de Avila hasta la vertiente sur de la Sierra de Gredos y en la de Toledo la cuenca del Tajo, desde la capital hasta el límite de la provincia de Cáceres.

Zona quinta. Denominada "Norte".—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Navarra, Asturias y Galicia, en los términos de la costa cantábrica y limítrofes y de la de León las vegas próximas a la de Orense.

Las condiciones serán las siguientes:

Primera. Los concesionarios de la campaña 1936-37 que posean el permiso permanente de cultivo, tendrán que formalizar, antes del 31 de diciembre, los impresos en que consten todas las variaciones, excepto de parcela, que desean introducir en las características de sus concesiones. Estos impresos se facilitarán en las oficinas del Servicio, en las de los Sindicatos o serán entregados personalmente por los Verificadores.

No bastará hallarse en posesión solamente del permiso permanente del cultivo, sino que se precisará también la autorización de parcela.

Para la formación del semillero se comunicará al concesionario el número de plantas autorizadas, al entregarles las semillas antes del día quince de Abril deberán de entregarse en la Inspección los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos y con ellos se entregarán también las declaraciones de parcela o parcelas de cultivo.

Anualmente se publicará en el Organó oficial del Estado la relación de concesiones con expresión del número de plantas, debiendo atenderse a ellas todo el personal de vigilancia e inspección y represión del contrabando. Esta relación surtirá todos los efectos de la verdadera autorización, sirviendo para formar los semilleros en tanto se efectúan las anotaciones correspondientes en el permiso permanente de cultivo.

Los nuevos solicitantes dirigirán sus instancias al Ilustrísimo Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Presidente

de la Comisión Central para los ensayos del Cultivo de Tabaco, por conducto de los señores Inspectores Jefes de zona, cuya residencia se indica a continuación:

Zona primera.—Sr. Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Paseo de la Victoria, 37.—Córdoba.

Zona segunda y tercera.—Señor Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Beaterio del Santísimo, 2.—Granada.

Zona cuarta.—Sr. Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Plazuela de la Catedral, 9.—Plasencia (Cáceres).

Zona quinta.—Sr. Inspector Jefe del Cultivo de Tabaco, Secundino Esnaola, 3.—San Sebastián.

Deberán hallarse entregadas en los lugares indicados antes del día 15 de diciembre próximo.

Segunda. Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 24 de agosto de 1932, nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos situación de los semilleros y secaderos, etc., debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del Cultivo de Tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º.

Las autorizaciones de parcelas solo serán válidas para la campaña 1937-38 y los permisos de cultivo que se concedan para esta campaña, lo mismo que los obtenidos en la pasada convocatoria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente, tendrán carácter permanente, supeditada esta condición a lo que en su día

acuerde la Superioridad sobre la continuación del cultivo y a la supresión del mismo en algunos términos municipales.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los cultivadores dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación o cura, abonado, medios de cultivo, etc., o cuando por cualquier causa resulte alguno de ellos indeseable.

Tercera. La semilla será facilitada gratuitamente por la Comisión Central encargada de los ensayos del Cultivo de Tabaco en España.

Sin embargo, si algún agricultor o grupo de agricultores solidariamente organizados y responsables quisieran hacer ensayos de semilla de otras variedades, podrán solicitarlo de la mencionada Comisión Central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime convenientes.

Cuarta. La superficie de cultivo será de 5.000 hectáreas como máximo, siendo de 1.000 hectáreas el aumento concedido sobre las de la campaña 1936-37, que se distribuye en la siguiente forma:

A la zona primera, 100 hectáreas; a la segunda, 200; a la cuarta 500 y a la quinta 200.

Dentro de cada zona el 50 por 100 de los referidos aumentos se destinarán a los concesionarios actuales que lo soliciten y el otro 50 por 100 a los agricultores que no hayan sido concesionarios en la campaña y viceversa.

Si alguno de los cupos que quedan consignados no se cubriese, la Comisión Central podrá acordar el traspaso de superficie disponible de unas zonas a otras o la de cultivadores nuevos a concesionarios actuales y viceversa.

El número de cultivadores no podrá exceder de 11.000.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 para todas las zonas, a excepción de la quinta—Norte—en la cual se fija ese mínimo en 1.000 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario o usufructuario o arrendatario del terreno donde proyecta establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo tercero del Reglamento vigente. Podrá igualmente otorgarse licencia de cultivo a los cultivadores asociados que, habiendo cultivado como tal asociación en la campaña anterior 1936-37, tengan por fin social la indicada producción, pero siempre que individual o colectivamente cumplan todas las condiciones marcadas en el mencionado artículo tercero del Reglamento. Las licencias de cultivo correspondientes a estas últimas concesiones no podrán exceder, en cuanto a la superficie de 100 hectáreas, cualquiera que sea la personalidad del beneficiario.

Los ensayantes que cultivaron en los años 1923 al 1925, inclusive, podrán acogerse a los derechos que se mencionan en el artículo 44 del Reglamento vigente, párrafo segundo.

Quinta. La distribución de las plantas se hará ajustándose a las siguientes normas:

a) Los Inspectores-Jefes de cada zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones que conserven sin modificación, con relación a la campaña anterior, el número de plantas el término municipal y la ubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en el órgano oficial del Estado de todas las autorizaciones. Quedan exceptuados de estar incluidos en la expresada relación los concesionarios de la campaña 1936-37 que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo y los que en su plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso de cultivo.

b) Los Inspectores-Jefes de cada zona procederán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas que la pasada campaña, haciendo destacar en su informe cual es el exceso pedido y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos y su situación, calidad del tabaco pedido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime conveniente.

c) Los Inspectores de cada zona procederán a informar las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña haciendo constar la situación y condiciones de los secaderos, solvencia de los solicitantes, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas según estime oportuno.

d) Si por las razones que estime convenientes la Comisión Central juzgase en análogas condiciones de informe un número de peticiones que sumen un total de superficie solicitada superior a la disponible, se determinará por la comparación de ambas superficies, el coeficiente de reducción necesario para obtener la concordancia debida, pero este coeficiente no se aplicará de un modo uniforme a todas las instancias o impresos, sino que se agruparán en la siguiente forma:

Más de 2.000 y menos de 5.000 plantas.

Desde 5.000 a 10.000 id.

De 10.000 a 20.000 id.

De 20.000 a 40.000 id.

De 40.000 a 80.000 id.

De 80.000 a 100.000 id.

De 100.000 en adelante.

Se hará la aplicación del coeficiente, beneficiando las peticiones del menor número de plantas.

En el caso de que algún petionario reúna circunstancias excepcionales beneficiosas para el cultivo, la Comisión Central resolverá en justicia lo que proceda.

Sexta. El número de plantas que debe cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección del Cultivo, con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado en cada caso por el personal Técnico de la Dirección del Cultivo.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los culti-

vadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección del Cultivo, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas para cada caso.

Séptima. En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto por el artículo séptimo del Reglamento de 24 de agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberá reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo séptimo, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de defilil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para el Curado-Desecación no reúnen condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado en el tabaco nacional.

Octava. En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en que Centro de fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos los cultivadores todos de que, a partir de esta última fecha, se consideraba como contrabando el tabaco que retengan en su poder aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Novena. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las instrucciones dictadas para el caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado, desecación, madurez deficiente, etc., y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como todos los tabacos que estén dañados con "cenizo", "podrido", "arrebatao", "zahornado", etcétera, perjudicado por exceso de humedad y polvo, las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas en tres grupos, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas, en el primer grupo se incluirán las hojas que por su perfecta desecación y cura, color normal que corresponde a la variedad que se cultive, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarros. En el segundo entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, que podrán emplearse en las labores de picado hebra. El tercero se forma-

rará con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado colas; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y de acuerdo con las características reseñadas para las muestras tipo, los cultivadores deberán formular el conocimiento de estas para presentar su tabaco con arreglo a ellas.

Los tres grandes grupos corresponden a las tres clases que figuran en la escala de clasificación con los precios de dos cincuenta pesetas, primera; dos pesetas, segunda, y una cuarenta pesetas, tercera, que habrán de aplicarse en los centros de fermentación y en ellos se procurará incluir la mayor parte del tabaco, siempre que los cultivadores presenten el mismo con arreglo a las normas que se fijan en esta convocatoria.

Subsisten en la escala citada las subclases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los expertos clasificadores y también para reducir en lo posible los perjuicios que se le pueden irrogar al cultivador por no ajustarse a las ya citadas normas.

Si el Sindicato de cultivadores de unas zonas solicitara la aplicación de la escala de clases sin las intermedias, podrá concederse siempre que así lo acuerde la Comisión Central.

La cantidad de fragmentos que se admitirán en total por concesionario, no podrá exceder del 15 por 100 de su cosecha, quedando obligado el que obtenga mayor proporción a retener en su poder la diferencia sobre el tanto por ciento indicado. Una vez reconocidos dichos fragmentos por un funcionario del servicio, podrán ser remitidos al Centro de Fermentación, con autorización especial del Inspector de la zona, o destruidos, si la calidad no permite su aprovechamiento.

Décima. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, en terciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes objeto de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión informativa dictamine sobre ello, deduciéndose de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar, se realizará por las Comisiones clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Cultivo, pudiendo esta, a propuesta de la Comisión clasificadora y de conformidad con el artículo 54 del

Reglamento, devolver a los locales del concesionario de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que se presenten con humedad excesiva, y pudiendo asimismo la Comisión Central, si se prueba mala fé en el concesionario o reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Undécima. Por la Comisión Central y por la Dirección del Cultivo, se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y curado de desecación.

Duodécima. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Décimotercera. Los precios a que se pagará el kilogramo de hojas secas sin beneficiar, serán en las variedades corrientes, los que se copian a continuación, aumentándose en un 15 por 100 para los productos procedentes de semillas filipinas o similares y un 25 por 100 para los procedentes de semilla habana y similares:

Especial, 3'50 pesetas.

Primeras

Primera de primera, 2'75 pesetas.

Primera, 2'50.

Segunda de primera, 2'25.

Segundas

Primera de segunda, 2'50 pesetas.

Segunda, 2'00.

Segunda de segunda, 1'80.

Terceras

Primera de tercera, 1'60 pesetas.

Tercera, 1'40.

Segunda de tercera, 1'20.

Colas, 0'75.

Fragmentos, 0'45.

Décimocuarta. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la zona, dependiente de la Dirección del Cultivo, examinará los terrenos que a cada uno se refieren los locales para desecación y demás circunstancias que concurran en el peticionario, informando a dicha Dirección, la que a su vez lo hará a la Comisión Central para que esta, en su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante puede concederse, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central para cada zona.

En el órgano oficial del Estado se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desechadas.

Décimoquinta. Por el solo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de 24 de agosto de 1932, y se obligan, asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Central y las instrucciones y normas que dicte la Dirección del Servicio como representante de aquella, referentes a todas las operaciones de cultivo y curado, recepción, clasificación, etc., viniendo, por tanto, obligado a facilitar las investigaciones que se requieran en los

semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, etc.

Podrán no obstante, formular recurso ante la Comisión Central, previo dictamen de la Informativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación de tabaco que se lleve a efecto en los centros de fermentación oficiales, comarcales y de experiencia.

Décimosesta. Queda autorizado el representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, para nombrar el personal que se halla comprendido en la Orden Ministerial de reorganización de este servicio y en las disposiciones ministeriales que se hayan acordado o se acuerden posteriormente modificando aquellas.

Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

ORDEN

No habiendo totalmente desaparecido las circunstancias que aconsejaron se dictara la Orden número 126, de la Junta de Defensa Nacional, por la que se concedió prórroga de validez a los kilométricos y billetes de itinerario fijo, etc., expedidos con anterioridad al 18 de julio de 1936, se concede a los poseedores de los mismos una nueva prórroga hasta el 31 de diciembre del año en curso, en las mismas condiciones de la citada Orden número 126.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos 24 de noviembre de 1936.—El Presidente, Mauro Serret. Sr. Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Gobierno General

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Se han recibido en este Gobierno General del Estado Español algunas circulares de entidades mercantiles, asociaciones de exportadores y de comerciantes de algunas plazas, haciendo público el acuerdo de no servir frutos o artículos de los centros productores, sin antes recibir su importe. A la vez han llegado quejas de varios comerciantes e industriales de distintas localidades, dando cuenta de que los viajeros y comerciantes recorren los centros de consumo ofreciendo mercancías, pero advirtiendo que por orden de la casa cuya representación ostentan, que no harían ninguna facturación de los pedidos que se les hiciese si no se satisfacía su importe al contado o contra reembolso, y como con estas prácticas abusivas que se tratan de implantar, se altera el régimen de confianza y la normalidad en las contrataciones mercantiles que se desenvuelven a base del crédito y de la confianza mutua, causando daño irreparable a la economía nacional, como además ese modo de proceder varía en absoluto las prácticas comerciales que se observaban en años anteriores y revela por último una falta de confianza mutua entre las partes contratantes y de garantía para el nuevo Estado que se está forjando a costa de tantos sacrificios, he acordado:

1.º Que por V. E. se hagan las investigaciones oportunas para averiguar que comerciantes individuales o sociales, han publicado las circulares a que se hace referencia, para que las anulen inmediatamente con la publicidad debida, ordenándoles que las contrataciones que han efectuado con sus clientes y las que en lo sucesivo realicen, las verifiquen en las mismas condiciones que en campañas anteriores, otorgando a los compradores los plazos de costumbre para el pago de las mercancías.

2.º Que requieran a los Presidentes de las Cámaras de Comercio e Industria para que a todos los asociados les hagan saber lo que antecede, a fin de que ningún comerciante pueda alegar ignorancia al imponerse las graves sanciones que les serán exigidas por incumplimiento de lo que se ordena y con las cuales quedan conminados

3.º Las infracciones que se cometan de las prácticas comerciales preestablecidas, serán castigadas con multas de 1.000 a 5.000 pesetas, llegando incluso a la incautación de las fábricas, depósitos o almacenes de las mercancías, si se reiterase la falta que se trata de corregir, pues esta contumacia en el propósito se estimaría como falta de patriotismo, del que todos debemos dar pruebas en las graves circunstancias por que se está atravesando, para lo cual hará V. E. uso de las facultades que le confiere el Decreto de incautación, número 108, BOLETIN OFICIAL número veintidós.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícolas de esa provincia y el de todas las personas o entidades a que se refiere la presente orden, para conocimiento de las cuales y cumplimiento por parte de las mismas, ordenará su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Valladolid, 17 de noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno de las provincias sometidas.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Circular núm. 4.282

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó prorrogar hasta el día quince de Diciembre próximo el plazo para la recaudación en período voluntario del impuesto de cédulas personales en aquellos términos municipales en que en esta fecha termine el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de aquellos Ayuntamientos y contribuyentes a quienes les afecte la presente circular.

Córdoba 30 de Noviembre de 1936.—El Presidente, Eduardo Quero.

Circular núm. 4.283

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó prorrogar hasta el día quince de Diciembre próximo el plazo para la recaudación en período voluntario del impuesto de cédulas personales de esta capital.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 30 de Noviembre de 1936.—El Presidente, Eduardo Quero.

Expedientes de Incautaciones

JUEZ INSTRUCTOR

Núm. 4.277

Hallándome instruyendo expediente sobre incautación de bienes, por orden de la Superioridad Militar de esta plaza, en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur contra el vecino de esta capital don Cristino Fernández Villegas Niño, con domicilio en la calle Reyes Católicos número 17-2.º

Ruego a V. E. se digne ordenar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de haberse incoado dicho expediente por si hubiese persona alguna que tuviese que hacer reclamación sobre el particular.

Córdoba 21 de Noviembre de 1936.—El Agente Instructor, Antonio Márquez.

Núm. 3.278

Hallándome instruyendo expediente sobre incautación de bienes, por orden de la Superioridad Militar de esta plaza, en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur contra La Sociedad de Unión de Gasistas y electricistas de Córdoba, sita en la calle Pedro López, casa número 13.

Ruego a V. E. se digne ordenar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de haberse incoado dicho expediente por si hubiese persona alguna que tuviese que hacer reclamación sobre el particular.

Córdoba 21 de Noviembre de 1936.—El Agente Instructor, Antonio Márquez.

Ayuntamientos

IZNAJAR

Núm. 4.265

Don Luis Sánchez Martín, Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión gestora del Ayuntamiento de esta villa, en la sesión celebrada el día 26 del actual, el presupuesto formado para el próximo año de 1937, queda expuesto en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los

habitantes de este término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del vigente Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se publica el presente a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Iznájar 27 de Noviembre de 1936.—Luis Sánchez.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 4.266

Don Fernando García López, Alcalde Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión gestora de mi Presidencia en sesión ordinaria celebrada ayer y teniendo presente la difícil situación económica por que atraviesa este Municipio, acordó por unanimidad amortizar la plaza de Auxiliar de la Administración de Arbitrios por entender que no es necesaria.

Lo que se hace público para conocimiento general por término de quince días durante los cuales podrán presentarse reclamaciones contra dicho acuerdo en la Secretaría de este Ayuntamiento por la persona que se crea perjudicada.

Fernán-Núñez 27 de Noviembre de 1936.—Fernando García.

CABRA

Núm. 4.267

Don Angel Cruz Rueda, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que cumpliendo acuerdo de la Comisión municipal gestora, adoptado en sesión de 21 del corriente, se anuncia a concurso la provisión, con carácter interino de dos plazas de Vigilantes de fincas o Guardias de Policía Rural y una de auxiliar de la Oficina Municipal de Sanidad, bajo las siguientes condiciones:

a) Las solicitudes, en papel de 150 pesetas se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes del 15 de Diciembre próximo, y

b) Acompañarán certificado que acredite su adhesión al actual movimiento y otro sobre conducta social y actividades políticas.

La Comisión se reserva el derecho de apreciar libremente los méritos o circunstancias de los concursantes.

Cabra 27 de Noviembre de 1936.—Angel Cruz Rueda.—Por mandado de su señoría: El Oficial mayor en funciones de Secretario, Francisco Aranda.

BAENA

Núm. 4.268

Aprobado por la Comisión municipal Administrativa de mi Presidencia, en sesión de esta fecha, el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el ejercicio de 1937, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 300 del vigente Estatuto municipal, aplicable por precepto

de la Ley Orgánica de 31 de Octubre de 1935, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles contados a partir del primero laborable, para que durante dicho término pueda ser examinado en el negociado de Hacienda de la Secretaría de esta Corporación, e interponer en su contra las reclamaciones procedentes, por los habitantes del término, Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas en general, conforme autoriza el artículo 301 del mismo Estatuto, ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, durante otro plazo igual de quince días a contar del siguiente al en que termine el período de exposición.

Lo que se hace público a sus efectos legales oportunos, por medio de edictos, fijados en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial y sitios de costumbre.

Baena 28 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Jaime Horcas.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.253

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado en la causa que con el número 11 del corriente año se instruyó en este Juzgado por el delito de hurto, Domingo Roldán Moyano, natural y vecino de Nueva Carteya, hijo de José y Carmen, de 24 años de edad, de estado soltero, de oficio del campo, con instrucción y antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días a contar desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado de Instrucción con el fin de ser reducido a prisión como está acordado y para que cumpla la condena que le ha sido impuesta en dicha causa por la Ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, bajo los apercibimientos que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial se proceda a la busca y captura de dicho penado el que caso de ser habido será ingresado en el Depósito municipal de esta villa a los efectos mencionados.

Dado en Castro del Río a 26 de Noviembre de 1936.—A. Navas Romero.—P. A. Los hombres buenos, José Millán y José Barranco.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.260

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se llama a Aureliano Molero Durán, de 34 años, casa-

do, pescadero y vecino de la aldea de Coronada para que comparezca en este Juzgado en el término de quinto día a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 136 de 1936, por homicidio de Raimundo Sújar Burón, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna a 28 de Noviembre de 1936.—Julio Mifsut.—El Secretario, Javier Pacheco.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 4.263

Cédulas de citación

En autos de de juicio verbal de faltas que en este Juzgado se siguen con el número 62 de los del corriente año, en virtud de la denuncia de la Guardia civil de este puesto, por jugar a los prohibidos, contra los vecinos de esta ciudad cuyos actuales domicilios o residencias se ignoran, Miguel Nieto Alvarez, José Montilla Jiménez, Pedro Gálvez García, Juan Costa Petidier, Andrés Osuna Toledano, Cristóbal Martínez Díaz, Antonio Redondo Romero, Juan Ariza Albacete y Diego Marín Ariza, se cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a referidos sujetos, y a los testigos cuyos tambien domicilios o actuales residencias se ignoran llamados Juan Toledano Hidalgo, Angel Nieto Alvarez, Rafael Obregón Morales y Antonio Rueda Romero, todos de comparecencia en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta de las Casas Consistoriales, a las once del día doce de Diciembre próximo en que tendrá lugar la celebración del acto del juicio verbal, al que los denunciados, pueden venir acompañados de las pruebas que intenten ejercitar en su descargo, por sí o apoderar debidamente a persona que en su nombre lo verifique o dirigir escrito de defensa, previniendo a todos, que de no verificarlo, sin alegar legítima causa les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Fernán-Núñez 27 de Noviembre de 1936.—El Secretario judicial, Eloy Sanz Blanco.

LUCENA

Núm. 4.261

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial de la Nación, la práctica de las diligencias oportunas encaminadas a la busca y captura de la penada Francisca Mata González, natural de Andújar y vecina de esta ciudad, hija de Miguel y de Josefa, de 38 años de edad, de estado soltera, profesión prostituta, con instrucción, la que caso de ser habida será puesta en la prisión de este partido a dispo-

sición del Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba, a fin de que cumpla la parte proporcional de arresto sustitutorio que le corresponde por el resto de multa que ha dejado de abonar; pues así está acordado en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de la ejecutoria recaída en la causa seguida contra aquella por esta, bajo el número 11 del 1934.

Dado en Lucena a 27 de Noviembre de 1936.—Diego Palacios.—El Secretario, Antonio Escobar.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.256

JURADO ZAFRA Antonio, (a) El Chungo; de 34 años de edad, vecino de Posadas, alto, delgado, cara pecosa, color moreno, pelo castaño, ojos azules, procesado por delito de hurto, comparecerá en término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria ante el Juez Instructor, Comandante de Infantería don Guillermo García Carrasco en el Gobierno Militar de esta plaza, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde.

Córdoba 27 de Noviembre de 1936.—El Comandante Juez Instructor, Guillermo García.

Núm. 4.262

TARIFA GALVEZ, José María; de 30 años de edad, natural de Baena y vecino de la misma, hijo de Manuel y de Carmen, de estado soltero y de oficio del campo, procesado en la causa tramitada en este Juzgado bajo el número 18 de 1936, por el delito de hurto, comparecerá en el plazo de diez días contados a partir del que la presente aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante la Ilma. Audiencia provincial de Córdoba, a responder de los cargos que contra el mismo aparecen en el sumario de referencia, bajo apercibimiento que si no lo hace será declarado rebelde parándole el perjuicio a que haya lugar.

Baena 27 de Noviembre de 1936.—El Secretario, Antonio Jiménez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA